

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00123-00
Accionante : **ODUGER GARZÓN MUÑOZ**
Accionado : **PACTIA**
Sentencia : **116**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **ODUGER GARZÓN MUÑOZ** en contra de la empresa **PACTIA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2.- ANTECEDENTES

Funda el señor ODUGER GARZÓN MUÑOZ, su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce que, elevó petición el día 21 de agosto de 2022 ante la empresa PACTIA, recibiendo respuesta al mismo, el día 9 de septiembre de 2022, la cual, a su criterio, no satisface sus pretensiones.

2.1. PETICIÓN

Solicitó el accionante se tutele su derecho fundamental de petición y consecuentemente se ordene a PACTIA, que proceda a dar respuesta clara, completa y de fondo a su solicitud.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 9 de septiembre de 2022, correspondió por reparto a este Despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto del 12 de septiembre siguiente², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un día contado a partir del

¹ Ver archivo "02ActaReparto" del expediente digital.

² Ver archivo "04AutoAdmiteTutela" del expediente digital.

recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1 PACTIA, pese a haber sido notificado³ en debida forma, el día 12 de septiembre de 2022, a la dirección de correo electrónico contactenos@pactia.com, que es la publicada en su página web <https://www.pactia.com/web/guest/contactanos>, omitió pronunciarse durante el término del traslado.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a la entidad accionada – PACTIA –, teniendo como fundamento el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

³ Ver archivo “05NotificacionAdmision” del expediente digital.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por el señor ODUGER GARZÓN MUÑOZ, quien considera se vulnera su derecho fundamental de petición, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la empresa PACTIA, quien presuntamente está desconociendo el derecho fundamental de petición del actor; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado, se configura una violación al derecho fundamental de petición del señor ODUGER GARZÓN MUÑOZ por parte de la empresa PACTIA, al no haber, presuntamente, emitido respuesta de fondo a su petición.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiariedad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, la respuesta que genera el inconformismo del accionante, le fue notificada el día 8 de septiembre de 2022, y la acción Constitucional fue presentada al día siguiente, término que se considera razonable, ante el carácter apremiante de la acción de tutela.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar el señor ODUGER GARZÓN MUÑOZ, que, se vulneran su derecho fundamental de petición por parte del accionado, acudió a la acción constitucional, mecanismo que se torna procedente en aras de salvaguardar el mencionado derecho.

5.5.2 El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**⁴, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía⁵, definió que **(i)** toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; **(ii)** puede ser presentado de forma escrita o verbal.; **(iii)** las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; **(iv)** la informalidad en la petición y; **(v)** el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.⁶

Ahora, en punto de este derecho respecto de las personas desplazadas por la Violencia⁷, en sentencia T- 142 de 2017⁸, la Corporación resaltó la importancia de que se brinde una respuesta que resuelva de fondo, clara y oportunamente lo pedido. Destacó que observar esta garantía permite el ejercicio de otros derechos fundamentales, para las personas en situación de desplazamiento, quienes deben ser sujetos de especial protección.⁹

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que

⁴ Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

⁶ En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

⁷ Sentencia T-517 del 21 de Junio de 2010, M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

⁸ M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

⁹ En Sentencia T 142 de 2017, la Corte Constitucional señaló: “La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo. Asimismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado. Esta Corporación ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada. La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el párrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección al derecho fundamental de petición del señor ODUGER GARZÓN MUÑOZ, el cual fue presuntamente vulnerado por parte de la empresa PACTIA, al no haber emitido respuesta de fondo a la petición que elevó.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

- i. El señor ODUGER GARZÓN MUÑOZ, elevó petición el día 21 de agosto de 2022, ante la empresa PACTIA, en la que solicitó:

“videos de agosto 17 de 2022 a las 10:50 am y videos con antelación al procedimiento donde se puede evidenciar de que el guarda de transito me hostigo, y reseño para llevar a cabo su objetivo que logro a la 10:50 am y que a la vez apele el comparendo al ser presuntamente un procedimiento viciado por como realizo el procedimiento y el diligenciamiento del mismo donde me impusieron un (01) comparendo al final de la bahía de taxis”.

- ii. A la anterior solicitud, se le emitió respuesta a través de comunicación remitida el día 8 de septiembre de 2022, en la que se le indicó al accionante lo siguiente:

“En atención a su petición me permito informar que no es viable conceder la misma, por cuanto la información captada por los circuitos cerrados de televisión, corresponden a registros fílmicos contenidos en las cámaras de seguridad del Centro Comercial, los cuales se constituyen información privada, en tanto que versan sobre información personal de terceros, que solo puede ser obtenida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. En el entendido que la visualización o entrega del material fílmico a los particulares, podría comprometer los derechos a la imagen y la intimidad de terceras personas, cuyas figuras, aspecto o apariencia, hayan quedado registradas durante el lapso en el que se realizaron las filmaciones que el peticionario solicita, y el

tratamiento, cuidado, custodia y protección debe quedar en manos de una autoridad competen, y no de los particulares. Por lo anterior, se recomienda que su caso sea llevado ante la autoridad judicial correspondiente, para que sea esta quien pueda solicitar los registros fílmicos que estime pertinentes. En Pactia estamos comprometidos con la excelencia y observaciones como la que usted nos presenta, nos ayudan a identificar las oportunidades de mejora que tenemos para poder garantizar un servicio de calidad. Deseamos que tenga un feliz día, cualquier inquietud adicional no dude en comunicarse con nosotros"

Inicialmente, debe señalarse que, pretende el señor ODUGER GARZÓN MUÑOZ que, por vía tutelar, se proteja su derecho fundamental de petición y, consecuentemente se ordene a la empresa PACTIA, emita respuesta clara, completa y de fondo a la petición que elevó el día 21 de agosto de 2022, toda vez que, la respuesta que se le emitió el día 8 de septiembre hogaño, no satisface lo solicitado por él.

Al respecto, ha de señalarse que, solicitó el accionante el suministro de los vídeos de las cámaras de seguridad ubicadas en el centro comercial Gran Plaza Florencia, correspondientes al día 17 de agosto de la presente anualidad, argumentando que, el mismo lo requería debido a que apeló comparendo que le había sido impuesto en la mencionada fecha, en la bahía de taxis; ante tal requerimiento, por parte de la empresa PACTIA, procedió a informársele al actor que, no era viable concederle las grabaciones solicitadas, teniendo en cuenta que, los registros fílmicos contenidos en las cámaras de seguridad del Centro Comercial, constituyen información privada, teniendo en cuenta que se evidencia información personal de terceros, la cual solo puede ser obtenida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones, razón por la que, le recomendó que acudiera a las autoridades competente para que se solicitara el material fílmico.

Así las cosas, conforme a la situación fáctica esbozada, no se avizora por parte de este Despacho Judicial, la vulneración al derecho fundamental de petición deprecado por el accionante, toda vez que, fue posible establecer que, de manera oportuna, la empresa PACTIA emitió respuesta a su solicitud, siendo importantísimo resaltar que, el hecho de que la respuesta emitida por parte de la entidad encartada no haya sido conforme a las pretensiones del actor, lo mismo no constituye una vulneración a su derecho fundamental; en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que, previo al trámite Constitucional, la empresa accionada había emitido y notificado en debida forma respuesta a la petición elevada por el accionante, se descarta una presunta vulneración a sus derechos.

Ahora bien, frente a la improcedencia de la acción de tutela ante la no ocurrencia de acción u omisión vulneratoria de derechos fundamentales por parte de la autoridad pública demandada o el particular accionado, el Alto Tribunal Constitucional indicó:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.¹⁰

De manera que, siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no poderse verificar su vulneración o amenaza, resulta improcedente conceder algún tipo de amparo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

¹⁰ Sentencia T-130 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la solicitud de amparo elevada por el señor **ODUGER GARZÓN MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.690.378, en contra de la **empresa PACTIA**, conforme a los argumentos señalados en la parte considerativa.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16° del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco

Juez

Juzgado Municipal

Penal 003 Control De Garantías

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c875982199a5d591704218153427a31a38e0f85fa2c275f85e2b3735741e887c**

Documento generado en 21/09/2022 08:07:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>